

975/2



915/2

+
Año de 1793.

Orden del Rey, por
la que extiende y de-
clara el Sitero Mi-
litar.

R. Acu.

No
S. a. Bor.
Saborda.

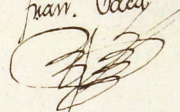
✱

La considerable falta que hace muchos años experimenta el Ejército, que fue preciso completar con la saca de doce mil hombres de Milicias el año de mil setecientos setenta, y con quintas generales en los de setenta y tres, setenta y cinco, y setenta y seis, la qual, segun los informes de varios Oficiales de graduacion, y lo que repetidas veces me ha representado mi Supremo Consejo de Guerra, puede atribuirse á la derogacion en muchos casos del fuero y privilegios que concedieron á los Militares mis Augustos Predecesores, desde los Señores Reyes Don Carlos Primero, y Don Felipe Segundo; los graves perjuicios que se siguen al Estado y á la disciplina de mis Tropas con la dilacion del castigo de los Reos, y libertad de los inocentes que sufren largas prisiones ínterin se deciden las competencias, que tan freqüentemente se suscitan entré las demás Jurisdicciones, y la de Guerra, ocupando á mis Fiscales y Ministros de los Tribunales Superiores mucha parte del tiempo necesario á su Ministerio; han llamado mi atencion; y habiendo reflexionado sobre el asunto con la debida madurez, queriendo tambien atender por quantos medios sean posibles á unos vasallos que con abandono de sus propios domicilios é intereses están prontos á sacrificar sus vidas en la defensa del Estado, tolerando las duras fatigas de la guerra, y no dejarlos de peor condicion que los que por no alistarse para el

Servicio Militar son demandados solamente ante sus Jueces naturales: he resuelto, para cortar de raíz todas las disputas de Jurisdicción, que en adelante los Jueces Militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los Individuos de mi Ejército, ó se les fulmináren de oficio, exceptuando únicamente las demandas de Mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como éstas no provengan de disposicion testamentaria de los mismos Militares, sin que en su razon pueda formarse, ni admitirse competencia por Tribunal, ni Juez alguno bajo ningun pretexto: que se tengan por fenecidas y terminadas todas las que se halláren pendientes, así civiles como criminales: que los Jueces y Tribunales con quienes estén formadas, pasen inmediatamente y sin excusa los autos y diligencias que hubieren obrado á la Jurisdiccion Militar, á efecto de que proceda á lo que corresponda segun Ordenanzas, en quanto á los delitos que tuvieren pena señalada en ellas, y en los que no y civiles se arreglen á las Leyes y disposiciones generales; y que los que cometan qualquiera delito, puedan ser arrestados por pronta providencia por la Real Jurisdiccion Ordinaria, que procederá sin la menor dilacion á formar sumaria, y la pasará luego con el Reo al Juez Militar mas inmediato, guardándose inviolablemente todo lo referido sin embargo de lo prevenido en qualesquiera disposiciones, resoluciones Reales, Ordenes, Pragmáticas, Cédulas ó Decretos, los quales todos de qualquier calidad que sean, de motu proprio, cierta ciencia, usando

de mi autoridad y Real poderío, las revoco, derogo y anulo; ordenando, como ordéno, que en lo sucesivo queden en su fuerza y vigor las penas impuestas por las citadas Cédulas, Pragmáticas, Reales Decretos y Resoluciones, pero que deberán imponerse á los Individuos de mis Tropas por los Jueces Militares, por ser esta mi Real deliberada voluntad. Tendréislo entendido, y comunicareis las órdenes que convengan á su cumplimiento, en el concepto de que iguales Decretos á éste dirijo á mis Consejos de Estado, Guerra, Castilla, Indias, Ordenes y Hacienda. = Señalado de la Real Mano. = En Aranjuez á 2 de Febrero de 1793. = Al Conde del Campo de Alange. = *Es copia del original-Alange.*

*Es copia de la que tiene el original, que
conservo en la Secretaria de esta Capitanía
General, con mi cargo, á que me refiero.*

Juan. O. Vaca


de Alagoa. = En la época del campo de Alagoa. = Al Conde del Campo de Alagoa. = En Aranjuez. = Señalado de la Real Armada. = Guerra, Castilla, Indias, Ordenes y Hacienda. = Decretos. = Este dirijo á mis Consejos de Estado, cumplimiento, en el concepto de que iguales y comunicareis las órdenes que convengan á su Real deliberada voluntad. Tendréis entendido Tropas por los Juces Militares, por ser esta mi que deberán imponerse á los individuos de mis imantas, Reales Decretos y Resoluciones, pero penas impuestas por las citadas Cédulas, Prá- en lo sucesivo pueden en su fuerza y vigor las rogo y annulo; ordenando, como ordeno, que de mi autoridad y Real poderío, las revoco, de-

e oficio quatro mfs.

Pase a manos de V.S. copia
de la Real orden, que estiene y
declara el Fuero Militar, p.^a
que por parte del Acuerdo
de esta R.^a Audiencia, tenga
el debido cumplimiento.

Dios gñe. à V.S. mucho
años. Zaragoza 12. de Feb. de 1793.

Albuquerque & Albuquerque

e oficio quatro mfs.

ERTO, AÑO DE
NTOS NOVEN-

1793: Acc. Gen.?

el Señor Pexi-
este mes, y la
acompaña
pare copia ala

Wm. B. Duggan

de, o, as
Paga-



Para despachos de oficio quatro mtes.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

Auto

Si.

Vega

Viguera

Villava

Mir.

Llana.

Lalupa.

Perez

Lanaq. V. y uno del 2º de 1793. Au. Gen.

El Oficio de su Ex.^a el Señor Presi-
dente de diez y nueve de este mes, y la
Copia del Decreto que la acompaña
se tenga presente: Se pase copia ala
Cala de Eximion.

Nota En veinte y tres de Mayo se pasó copia
por concuerda a la Real Sala del
Crimen de esta Audiencia.

En la Real Sala del Crimen de esta Audiencia

El Oídigo de la Real Sala del Crimen de esta Audiencia

En la Real Sala del Crimen de esta Audiencia

En la Real Sala del Crimen de esta Audiencia

En la Real Sala del Crimen de esta Audiencia